

RESOLUCIÓN N° 8/2004 (C.A.)

Visto el Expediente C.M. N° 354/2002 mediante el cual AKAPOL S.A.C.I.F.I. acciona contra la Resolución N° 102.002-0754 del Fisco de la Municipalidad de General San Martín, Provincia de Buenos Aires; y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los recaudos exigidos para habilitar el tratamiento del caso concreto conforme lo prevé el artículo 24 inciso b) del Convenio Multilateral.

Que el Fisco de la Municipalidad de General San Martín, mediante Resolución Determinativa N° 102.002-0754, ajustó los ingresos imposables de su jurisdicción por diferencias de criterios para la asignación de ingresos en los períodos fiscales 1996 a 2001 y primer período de 2002.

Que el ajuste realizado surge de considerar que para la distribución de los ingresos imposables entre las Municipalidades de la Provincia, corresponde aplicar la disposición del tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral y no el segundo párrafo de dicho artículo, como interpreta la empresa.

Que la accionante solicita la intervención de esta Comisión Arbitral, expresando los siguientes agravios:

- Que no resulta razonable el ajuste practicado como consecuencia de distribuir la asignación de ingresos, que por aplicación de las normas del Convenio Multilateral le corresponden a la Provincia, únicamente entre las Municipalidades en las cuales la firma posee local habilitado.
- Que los únicos locales instalados en la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires corresponden a su planta industrial en Zelaya, Partido de Pilar y el laboratorio de investigación y desarrollo en Villa Ballester, Partido de General San Martín.
- Que además se realizan operaciones de comercialización de sus productos en diversas jurisdicciones municipales de la Provincia de Buenos Aires, en los cuales no se cuenta con local habilitado pero se desarrolla actividad, razón por la cual y de conformidad a las disposiciones del artículo 35, primer y segundo párrafos, los ingresos imposables de la Provincia fueron asignados conforme a las disposiciones del régimen del artículo 2° de dicha normativa, habiéndose tributado en las jurisdicciones con locales habilitados, estando pendientes las demás bases imposables en espera de definiciones de las Municipalidades sobre la forma de tributar por el

desarrollo de actividad en las mismas.

- Que es requisito sustancial que la legislación establezca, para todos los Municipios de la Provincia de Buenos Aires, la existencia de local, establecimiento u oficina para la aplicación de los tributos locales y en razón de ello determinar los ingresos impositivos conforme lo indica el Convenio Multilateral.
- Que al no existir una legislación que establezca esta exigencia -requisito de la habilitación de local-, aquellas Municipalidades que quieran exigir el pago de este tributo en función de la definición general del hecho imponible -el mero ejercicio de actividad-, están en condiciones de exigir el pago del gravamen aún sin la existencia de local habilitado.
- Que sobre el particular, el tercer párrafo del artículo 35 prevé su aplicación bajo la siguiente condición: “cuando las normas legales vigentes en las municipalidades, comunas y otros entes locales o similares de las jurisdicciones adheridas, sólo permitan la percepción de los tributos en aquellos casos en que exista local, establecimiento u oficina donde se desarrolle la actividad gravada, las jurisdicciones referidas en las que el contribuyente posea la correspondiente habilitación, podrán gravar en conjunto el 100% del monto imponible atribuible al Fisco Provincial”.
- Que al respecto plantea el interrogante formulado por diferentes tratadistas, en cuanto a los términos...“cuando las normas legales vigentes...” y que rango debe tener esa norma legal aplicable, en el sentido si corresponde que tal previsión emane de la Ley Orgánica u otra norma provincial especial o puede ser de cada Municipio.
- Que asimismo se referencia jurisprudencia de la Comisión Arbitral, que al expedirse sobre la procedencia de la distribución de los ingresos de la jurisdicción provincial, únicamente entre las Municipalidades en donde existía local habilitado, dejó sentada la existencia de la norma de orden provincial que así lo determinaba (Resolución de Comisión Arbitral N° 3/2002 Litoral Gas; Resolución de Comisión Arbitral N° 15/2002 Máxima S.A. A.F.J.P. y Resolución de Comisión Arbitral N° 2/82 Establecimientos Modelo Terrabussi S.A.I.C., entre otras).
- Que conforme la interpretación señalada, resulta imprescindible la existencia de una norma de rango provincial que cumpla el requisito establecido en el tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral y que la Provincia de Buenos Aires no dispone de ninguna norma que contemple la exigencia señalada.
- Que conforme ello la Municipalidad de General San Martín, no puede pretender aplicar al caso las disposiciones del tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral, por no reunirse el

requisito previsto en dicha norma.

- Que en razón de lo señalado, tributó en los Municipios de General San Martín y Pilar de acuerdo a la porción de base que les resultó atribuible a los mismos, quedando sin imposición la porción de base imponible a los restantes Municipios, hasta tanto establecieran un tributo que no requiriera la existencia de establecimiento.
- Que ofrece como prueba la documentación y demás antecedentes ya aportadas y obrantes en el expediente, como así la designación de un Perito Contador, esencialmente para que se constate e informe sobre los despachos de mercaderías a aquellas localidades en las cuales no tiene local habilitado.

Que la Jurisdicción de la Municipalidad de General San Martín expresa:

- Que el Convenio Multilateral para evitar la doble imposición, establece un mecanismo de distribución del total de los ingresos imponibles que tenga el sujeto gravado en las provincias en las que se ejerza actividad, para determinar el pago del impuesto correspondiente.
- Que en este marco y respecto de la controversia suscitada, el artículo 35 del Convenio Multilateral regula la distribución de base imponible entre Municipios, determinándose que el importe que le correspondió a la jurisdicción provincial es la base imponible máxima que podrá ser distribuida entre los Municipios en que exista actividad con local habilitado.
- Que en razón de ello y de conformidad al tercer párrafo de la norma indicada, resulta procedente que los ingresos imponibles de la Provincia deban distribuirse entre los Municipios de General San Martín y de Pilar en los cuales la firma posee locales habilitados.
- Que no estando en duda que los ingresos brutos atribuibles a los Partidos de General San Martín y Pilar deben asignarse a estos Municipios, y siendo que la actora no posee otros locales instalados en la Provincia, la situación de la contribuyente queda encuadrada en el tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral, de manera que el total de los ingresos atribuibles a la Provincia como consecuencia de la aplicación de las reglas del Convenio Multilateral, deben distribuirse, en conjunto, entre los Municipios de San Martín y Pilar.
- Que esta es una interpretación literal, armónica y ajustada a las más elementales reglas lógicas que se puede realizar del artículo 35 del Convenio, y que si bien el tercer párrafo de esta norma no determina el modo en el que se deben distribuir en conjunto los ingresos brutos atribuibles a los Municipios en los que el contribuyente carezca de local habilitado respecto de los Municipios en los que si se posea local, resulta evidente que la atribución proporcional se

exhibe como la única razonable y posible.

- Que la Ley Orgánica de Municipios de la Provincia establece el requisito de local habilitado para que las Municipalidades puedan establecer gravámenes en concepto de tasas.
- Que la Municipalidad no se excedió en la consideración de los ingresos imponibles, distribuyendo el monto total atribuible a la Provincia entre las Municipalidades con local habilitado.

Que analizadas las actuaciones por la Comisión Arbitral, debe mencionarse que oportunamente la Subsecretaría de Asuntos Municipales del Ministerio de Gobierno de la Provincia Buenos Aires ante una consulta expresa en ese sentido, hizo saber que la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene prevista en la Ley Orgánica Municipal de esa jurisdicción sólo puede ser percibida siempre que se preste el servicio de inspección en los locales habilitados para el ejercicio de la actividad.

Que en ese orden de ideas, la Ley Orgánica de la Provincia de Buenos Aires establece una Tasa de Habilitación que se cobra en oportunidad de la habilitación del local y luego la Tasa de Seguridad e Higiene sobre la actividad desarrollada en el mismo de manera que esta última solamente se puede aplicar si existe local habilitado.

Que en virtud de ello, corresponde la aplicación del tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral tal como consideró el Fisco Municipal.

Que asimismo y respecto de la forma en que procede realizar la distribución de los ingresos imponibles entre Municipalidades, al no existir en la Provincia un mecanismo de distribución previsto, debe recurrirse al sistema de distribución que prevé la norma del Convenio Multilateral, o sea las disposiciones establecidas en el régimen del artículo 2º, considerando los gastos e ingresos de las Municipalidades en los que existe local instalado y aplicar el coeficiente obtenido para cada Municipio sobre el total de ingresos imponibles que le correspondan a la Provincia

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°) - No hacer lugar a la acción interpuesta por la firma AKAPOL S.A. en el Expediente C. M.N° 354/2002, contra la Resolución N° 102002-0754.

ARTÍCULO 2°) - Los ingresos imponibles que le corresponden a la Jurisdicción deben distribuirse entre las Municipalidades de la Provincia en los que la firma disponga de locales habilitados, aplicando las disposiciones del régimen que prevé el artículo 2° del Convenio Multilateral.

ARTÍCULO 3°) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI - PRESIDENTE